



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**LA DEROGATORIA DE LOS DELITOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU
POSTERIOR REINCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

Autor

José Martín Rivera Tutachá

Año

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA DEROGATORIA DE LOS DELITOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU
POSTERIOR REINCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de
los Juzgados y Tribunales de la República.

Profesor Guía

Dr. Leonidas Eduardo Rojas Salazar

Autor

José Martín Rivera Tutachá

Año

2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUIA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los trabajos de titulación”.

Leonidas Eduardo Rojas Salazar

Doctor en Jurisprudencia

CI: 1709617987

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Elsa Irene Moreno Orozco

Doctor en Jurisprudencia

CI: 1705403713

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

José Martín Rivera Tutachá

CI: 1719620815

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, a mi madre, a mi padre.

DEDICATORIA:

A toda mi familia.

RESUMEN

La reincorporación de los delitos en materia de propiedad intelectual, creó un sistema de protección penal para derechos intelectuales, diferente del ya establecido antes de la derogatoria total efectuada por el Código Orgánico Integral Penal en la legislación ecuatoriana.

El presente trabajo estudia la relevancia de las conductas infractoras de derechos de propiedad intelectual y su necesidad de protección penal; analiza los motivos y fundamentos de la derogatoria en el año 2014 y la reincorporación en el año 2015 de los delitos de propiedad intelectual en nuestra legislación; y revisa la protección penal de derechos intelectuales vigentes en nuestro país.

ABSTRACT

The reincorporation of crimes in intellectual property, created a system of criminal protection for intellectual rights different from those who are already established before the total derogation made by the Código Organico Integral Penal.

This work studies the relevance of the infringing behaviors of intellectual property rights and their need for criminal protection; Analyzes the reasons and grounds for the derogation in 2014 and the reincorporation of intellectual property crimes in our legislation in 2015; And reviews the criminal protection of intellectual rights in force in our country.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Protección penal de los derechos de propiedad intelectual.....	2
1.1. Concepto de derechos de propiedad intelectual	2
1.1.1. Derechos de autor	3
1.1.2. Propiedad industrial	3
1.1.3. Obtenciones vegetales	4
1.2. Protección de los derechos de propiedad intelectual.....	4
1.2.1. Objeto de protección y bien jurídico tutelado	4
1.2.2. Necesidad de la protección penal.....	6
1.3. Obligación del Ecuador de proteger penalmente a los derechos de propiedad intelectual	9
1.3.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio	9
1.3.2. Decisiones de la Comunidad Andina	12
2. Delitos de propiedad intelectual en el Ecuador y su derogatoria en 2014.....	13
2.1. Delitos de propiedad intelectual tipificados en la normativa ecuatoriana previos al 2014.....	13
2.1.1. Reconocimiento constitucional de la propiedad intelectual.....	13
2.1.2. Análisis de normativa histórica sobre protección penal de la propiedad intelectual.....	14
2.1.3. Aplicación de protección penal en el Ecuador	16

2.2. Derogatoria de los tipos penales contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual a través de la entrada en vigencia del COIP	18
2.3. Efectos de la derogatoria de los tipos penales contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual	23
2.3.1. La descriminalización.....	23
2.3.2. Incumplimiento de acuerdos internacionales.	23
3. Reincorporación de la protección penal de propiedad intelectual en la Normativa ecuatoriana en el año 2015	24
3.1. Reincorporación de procedimientos y sanciones penales de protección a la propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana y su motivación.	24
3.2. Análisis y comentarios al artículo 208A del Código Orgánico Integral Penal	27
3.3. Alcance de la protección a la propiedad intelectual vigente en el Ecuador	33
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
4.1. Conclusiones	36
4.2. Recomendaciones	37
REFERENCIAS	39

INTRODUCCIÓN

Es innegable la importancia que ha ganado y sigue ganando la propiedad intelectual en las relaciones comerciales en el mundo. No resulta descabellado pensar que en los derechos intelectuales descansan los activos más importantes y valiosos de personas naturales y jurídicas. De igual forma, no cabe duda del beneficio que puede llegar a generar las obras y los productos frutos del ingenio.

Por estas razones, y sumada su vulnerabilidad, los derechos intelectuales resultan como un blanco atractivo para los infractores de la ley, quienes mediante su abuso, generan a beneficio propio altos réditos económicos de manera ilícita, en detrimento de los que, gracias a su trabajo, habilidad, esfuerzo y creatividad deberían ser protegidos.

Lamentablemente, conforme crece la creatividad e innovación que generan los derechos intelectuales, crecen también las conductas que los vulneran. La aceptación de estas prácticas han sido instauradas en el imaginario social como comunes, llegando al punto en que la ley protege a quien daña sobre quien crea.

Las instituciones internacionales y la doctrina en general señalan que, debido a su funcionamiento, ciertas conductas que vulneran los derechos de propiedad intelectual trascienden del daño individual contra el titular hacia el interés colectivo, llegando a afectar el buen funcionamiento del comercio, la sana competencia, al consumidor, la legalidad del sistema estatal, entre otras.

Por estas razones, la tendencia en las legislaciones, busca mediante la vía penal contener estas infracciones y prevenir el aumento de estas prácticas.

En Ecuador, desde 1976, se consideró que los derechos de propiedad intelectual debían ser objeto de tutela penal, por lo que, pese a las reformas que existieron hasta el año 2014, se mantuvieron tipificados como delitos diferentes conductas infractoras a estos derechos en la legislación, sancionándolas pecuniariamente e incluso con privación de libertad.

Es evidente la alta existencia de conductas infractoras de derechos intelectuales, que son realizadas de forma pública, principalmente en los sectores informales de comercio.

1. Protección penal de los derechos de propiedad intelectual

1.1. Concepto de derechos de propiedad intelectual

Se puede afirmar que la propiedad intelectual es tan antigua como el hombre y su deseo natural de beneficiarse del fruto de sus ideas, así como de identificar las mismas frente a la sociedad. “Los bienes intelectuales, producto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, especialmente protegidos por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre las cosas materiales (...)” (Viñamata, 2012, p. 19)

Pese a que el desarrollo actual de doctrina nos acerca a una concepción más especializada sobre la propiedad intelectual, su espíritu se ha manifestado de forma natural desde mucho tiempo atrás, como por ejemplo en el pintor que firma su pintura y la vende.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el reconocimiento de los derechos de autor, señalando en su artículo 27, segundo párrafo que: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artística de que sea autora”. (Gómez y Oraá, 2008, p. 98).

Los derechos de propiedad intelectual, entonces, tienen que ver con el ejercicio de propiedad sobre bienes frutos del ingenio y el beneficio que los mismos representan para sus creadores.

La Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual del 26 de junio del año 2000, la entiende como:

“Cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de

naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y signos distintivos, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas” (OMPI).

La doctrina subdivide en categorías a la propiedad intelectual, según la naturaleza de los derechos que se protege. En este sentido, Rangel Ortiz (2011, p. 10) indica que la propiedad intelectual “Es nombre colectivo que sirve para agrupar a dos disciplinas jurídicas conocidas: i. la propiedad industrial por un lado; y ii. el Derecho de autor y los Derechos conexos, por el otro.”

1.1.1. Derechos de autor

Delia Lipszyc (2005, p. 11) los define como la “Rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual (...)”.

En este sentido, los derechos de autor son aquellos que los autores poseen con respecto de sus “obras”, pudiendo ser literarias, artísticas, científicas, etcétera. Estos derechos, a su vez, se dividen en morales que son los que tienen que ver con la relación y paternidad del autor con la obra y sus aspectos esenciales; y los derechos patrimoniales que son los que le permiten el beneficio en aspecto pecuniario de la obra (Viñamata, 2012, p. 43).

El derecho de autor abarca las obras literarias, películas, la música, las obras artísticas, los diseños arquitectónicos, etcétera.

1.1.2. Propiedad industrial

El artículo 1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece:

"La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la

competencia desleal.” (1999)

Esto indica que la propiedad industrial se compone por elementos inmateriales o creaciones que están relacionadas con actividades de industria, entiéndase esto como empresariales o de comercio, como los signos distintivos, patentes, trazado de circuitos, etcétera.

1.1.3 Obtenciones vegetales

Pese a no ser mencionada en la clasificación anteriormente expuesta, la doctrina la ubica como una categoría de la propiedad intelectual.

Las obtenciones vegetales son los derechos intelectuales a favor del obtentor de una variedad vegetal, entendiéndose esta “Como una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea” (Arcudia, 2015, p. 102). Al igual que los derechos de autor, a esta figura se comprenden derechos morales y patrimoniales o económicos.

Según la doctrina, los derechos de propiedad intelectual son de doble vertiente, ya que, mediante su reconocimiento estatal, facultan al titular durante el tiempo determinado a su ejercicio positivo y negativo, el primero relacionado al uso y goce de forma exclusiva del bien inmaterial, mientras que el segundo le permite al titular de derechos a oponerse al uso no autorizado de un tercero sobre su creación. (Rodríguez, 2012, p. 85)

1.2. Protección de los derechos de propiedad intelectual

1.2.1 Objeto de protección y bien jurídico tutelado

En principio, a fin de comprender el desarrollo del punto tratado, sobre el objeto y el bien jurídico la doctrina especializada señala que:

“El objeto material, u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto. Por ejemplo, en el delito de hurto es el objeto material del delito la cosa mueble que ha sido sustraída, y es el bien jurídico la propiedad” (Kierszenbaum, 2009, p.

193).

A diferencia del resto de derechos de propiedad que recaen sobre los bienes corporales, el objeto sobre el cual recaen los derechos de propiedad intelectual es de naturaleza inmaterial. La diferencia existente entre las categorías de derechos de propiedad intelectual, identifica que para los derechos de autor el objeto está compuesto por lo que se conoce como “las obras del ingenio”, mientras que para la propiedad industrial son las invenciones industriales, entendiéndose estas como las creaciones formales con aplicación industrial y los signos distintivos. (Corredor, 2005, pp. 13-14)

Para el derecho de autor “El objeto de protección es la obra, aunque esta obra se aprecie a través de diversas manifestaciones, bien sean gráficas, fílmicas, gravadas, pictóricas escultóricas, entre otras” (Martínez, 2005, p. 50).

El bien jurídico protegido por los derechos de autor abarca los dos tipos de derechos ligados: morales y patrimoniales.

En propiedad industrial, la protección del bien jurídico va hacia el “Derecho de uso y explotación en exclusiva que el ordenamiento jurídico confiere al titular de cada una de las modalidades de dicha propiedad especial” (Magaña, 1998). Las modalidades, de las que el autor se refiere, serán patentes, modelos de invención, signos distintivos y las demás ya señaladas anteriormente.

Con base en lo anterior, se indica que la naturaleza del bien jurídico protegido, en la propiedad industrial, es esencialmente económica o patrimonial, respecto de cualquier elemento objeto de la propiedad industrial, ya sean patentes o signos distintivos, y por tanto, es un derecho individual consecuencia del registro ante la autoridad (Bianchi, 2011, pp. 144 - 146).

Sobre esto, Martínez Rincones (2004, pp. 51-52) nos indica que:

“Esencialmente, puede decirse que la protección legal, tanto para los bienes jurídicos industriales, como para los autorales, es una protección orientada a impedir el uso abusivo de los derechos que confieren a ellos

los sistemas normativos de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor.”

De todo lo expuesto, entendemos que el sentido de la protección penal de la propiedad intelectual castigará las acciones que vulneren los derechos y, por lo tanto, los bienes jurídicos antes detallados.

1.2.2. Necesidad de la protección penal

Hoy en día resulta innegable la importancia que tiene la propiedad intelectual en las relaciones y actividades de comercio, ya que representan un activo de cuantioso valor para sus titulares. Por estas mismas razones, las conductas contrarias a la propiedad intelectual cada día son más comunes puesto que, la vulnerabilidad de estos derechos, su alta rentabilidad y la poca conciencia sobre su gravedad, permiten a los infractores hacerlo de una forma libre y sencilla. (Oré, 2006, p. 23)

Al respecto, Tirado Estrada (2003, p. 2) señala que:

“La aplicación de continuos avances tecnológicos ha propiciado una situación de patente fragilidad y vulnerabilidad de estos derechos. Las múltiples formas y la extraordinaria facilidad de comisión, con costes irrisorios, de las conductas infractoras y la rápida obtención de sustanciosas ganancias, han atraído el interés de no pocos perseguidores del lucro fácil e, incluso, de organizaciones mafiosas con importantes imbricaciones internacionales, lo que ha desembocado en una ingente ola de piratería intelectual e industrial.”

Las diferentes conductas contra los derechos de propiedad intelectual han tenido auge en los últimos tiempos, y debido a su industrialización y sistematización, requieren de la intervención legal oportuna que proteja los derechos afectados.

La necesidad de protección penal nace en el interés individual de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, a fin de precautelar sus derechos y en consecuencia el bien jurídico del que antes se habló.

Magaña (1998) señala que:

“(...) en este mundo moderno donde existe un gran movimiento comercial, en el cual no sólo existe pluralidad de mercancías sino donde se han dado intercambios comerciales a nivel internacional, los inventores y productores, deben proteger su producto, tanto porque les pertenece esa invención, como por cuanto se ha ganado un prestigio entre el público consumidor (...)”

El reconocimiento de derechos debe ligarse a su garantía de cumplimiento, de forma que se reconozca el esfuerzo, inversión, creatividad e ingenio de los titulares que actúan conforme a la ley, y por lo tanto se los proteja de quienes, actuando de forma contraria, solo buscan beneficio a través del aprovechamiento ilegal.

Paula Bianchi (2002), sobre este tema, señala que:

“La naturaleza de los referidos derechos así como de las posibles formas de agresión de que son susceptibles, surge la necesidad de procurar para ellos una protección punitiva, a través de la conformación de tipos penales que al mismo tiempo que describan comportamientos delictivos, sancionen a los sujetos que incurran en tales hechos.”

En un segundo punto, la doctrina dicta que la necesidad de protección penal de estos derechos trasciende en el interés individual, puesto que las conductas contrarias a los derechos de propiedad intelectual, no solo afectan al dueño de una marca o al autor de una obra, sino que también a los intereses colectivos.

El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, sobre conductas contra la propiedad industrial y los derechos de autor indica que: “Afecta al buen funcionamiento del mercado interior ya que, aparte de los desvíos

comerciales y el falseamiento de la competencia a que da lugar, provoca una pérdida de confianza de los operadores en el mercado interior y un descenso de la inversión.” (Comisión de las Comunidades Europeas, 1999, p. 2)

En este mismo sentido, la doctrina profundiza el estudio señalando que estas prácticas ocasionan problemas en diferentes áreas como la laboral por la pérdida de trabajo en el sector legal debido a la baja de ventas; la evasión fiscal debido a la clandestinidad con la que se realizan estas actividades; riesgos a la salud y seguridad de los consumidores ocasionado por la falta de condiciones técnicas o de calidad de los productos falsificados. Se señala también que estas prácticas ilícitas, debido a su alta rentabilidad, se conectan cada vez más con las redes de crimen organizado a escala internacional, ya sea financiando u ocultando conductas delictivas de mayor relevancia (Oré, 2006, pp. 25-37).

En delitos contra la propiedad intelectual, “Las redes criminales usan rutas y modus operandi similares tanto para mover las mercancías falsificadas como para realizar el contrabando de drogas, armas y personas.” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, s.f., p. 2), evidenciando de esta forma, la magnitud de la gravedad que hoy en día tienen estas prácticas.

Dichas prácticas ilegales son graves y de gran escala, consistiendo en sistemas delictivos complejos, altamente rentables y difíciles de contener, por lo que “La trascendencia y dimensión socioeconómica de la protección de la propiedad industrial requiere de la intervención penal” (Tirado, s.f., p. 8).

Recalamos que estas prácticas trascienden ampliamente en la afectación al interés individual de los titulares de derechos de propiedad intelectual, por lo que ya la vía penal se vuelve necesaria en cuanto “Las sanciones penales persiguen fines preventivos, es decir, tienden a evitar futuros delitos tanto por parte del sujeto que ha delinquido, como por parte de cualquier otro ciudadano” (Bianchi, 2011).

La intervención estatal, mediante la tipificación de estas conductas como delitos, incide también en el desarrollo económico-social del Estado, ya que promueven la creatividad artística, la investigación y el desarrollo tecnológico. De esta forma, cuando permiten el beneficio exclusivo de quienes invierten en mejorar o innovar en las actividades de comercio o de los artistas, pero sobre todo de quienes actúan conforme a la ley, se beneficia también al colectivo que accede a obras, productos y servicios de mejor calidad (Díaz, 2009, p. 123).

1.3. Obligación del Ecuador de proteger penalmente a los derechos de propiedad intelectual

Debido al importante papel que tiene en las relaciones comerciales, como disciplina jurídica, la propiedad intelectual es “Un tema de obligatorio tratamiento en las mesas de negociaciones bilaterales y multilaterales” (Martínez, 2004).

Varios tratados internacionales de los que el Ecuador forma parte, abordan aspectos de propiedad intelectual y, entre estos, algunos establecen la obligación de incluir la protección penal en su legislación.

A continuación los revisamos de forma general, profundizando exclusivamente sobre el tema de nuestro interés.

1.3.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) forma parte del Convenio por el que se crea la OMC, como el anexo 1C.

Este acuerdo integra a los bienes inmateriales protegidos por la propiedad intelectual dentro del comercio internacional, con base en la idea de un mercado globalizado que ya no solo maneja mercancías, sino que también comercializa de forma importante con bienes y servicios intangibles (Correa, 2000, pp. 18-19).

Mediante ADPIC se alcanza la universalización de los estándares mínimos de protección de la propiedad intelectual, debido a que, si bien cada país es soberano de dictar sus leyes, este acuerdo armoniza los aspectos básicos que cada país debe incluir en su normativa de propiedad intelectual tales como la definición de materia protegida, la duración de la protección, el alcance de los derechos que se generan (exclusividad), etcétera (Correa, 2000, p. 80).

Principalmente esta norma buscó igualar la normativa aplicable para mejorar las relaciones comerciales entre los países, como afirma Carlos Correa (2000, p. 101): “Este proceso implica, en particular, que los países en vías de desarrollo están obligados a incorporar estándares de protección que estén acuerdo con los que se encuentran en vigencia hasta el presente en los países industrializados”.

Conforme se establece en el artículo 41 de los ADPIC, acerca de la observancia que cada país debe ejercer, se incluye una serie de principios de tal forma que obliga a los Estados miembros a incluir en sus respectivas legislaciones, procedimientos que garanticen la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual a través de la implementación de medidas en contra de cualquier acción infractora de estos derechos, mismas que tienen que ser eficaces, ágiles y disuasivas frente a nuevas infracciones.

En resumen, lo que se plantea es la implementación de procedimientos civiles, administrativos y penales en salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En este sentido entendemos que, sin necesariamente establecer cambios obligatorios de legislación para ningún Estado miembro, los principios establecidos en la mencionada sección, así como los del Acuerdo en general, deben ser respetados y acatados por todos los Estados miembros.

Siendo el tema motivo del presente ensayo, de los procedimientos planteados, únicamente nos enfocaremos en los penales los cuales se encuentran contenidos en el artículo 61 de ADPIC, citado a continuación:

“Art. 61.- Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial” (Organización Mundial De Comercio Protocolo De Adhesión, 1996).

Es claro el artículo al establecer una protección penal mínima al menos en contra de las prácticas de usurpación de marca y piratería lesiva, sin embargo, también abre la posibilidad de que los Estados otorguen mayor protección, tomando en cuenta que la observancia que realicen debe ser encaminada a disuadir la práctica de nuevas vulneraciones en contra de los derechos de propiedad intelectual (Correa, 2000, p. 89).

Cabe recordar que, “Los ADPICs establecen una protección mínima, es decir, los Estados pueden otorgar en su legislación nacional una protección más amplia” (Orue, 2004, p. 145).

Si bien el Acuerdo fue suscrito en 1994, no es hasta el año 1996 que nuestro país pasa a formar parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Su adhesión representó una necesaria reforma a su normativa de propiedad intelectual, a fin de acoplar los principios recogidos en el Acuerdo.

1.3.2. Decisiones de la Comunidad Andina

La Comunidad Andina es el mecanismo de integración formado por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú que inició con el Acuerdo de Cartagena y que mantiene un Ordenamiento Jurídico común entre los estados agrupados.

Entre las distintas normas que este ordenamiento comprende se incluyen las decisiones adoptadas por el Consejo Andino y por la Comisión de la Comunidad Andina, las cuales, similares a la ley interna de cada país, establecen preceptos de obligatorio cumplimiento y aplicación directa para los estados miembros (Pico, 2014).

Sobre las decisiones, Paula Bianchi (2002) dice que:

“Surten efecto en el territorio de los Países Miembros de manera uniforme y simultánea. Adicionalmente a ello, priman sobre cualquier normativa de derecho interno que se les oponga, quedando sin efecto toda ley nacional que sea contraria a sus disposiciones.”

Entre las decisiones de la Comunidad Andina existen algunas que regulan figuras de propiedad intelectual. Como bien mencionamos en el inicio del subcapítulo, señalaremos brevemente aquellas decisiones que obligan a proteger penalmente a la propiedad intelectual.

1.3.2.1 Decisión 351: Régimen Común Sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de 1994

Si bien resulta poco clara la determinación de la observancia penal en protección a los derechos de autor, encontramos que, en el artículo 56 y 57 de esta decisión se faculta a la autoridad de establecer medidas cautelares y sanciones penales para las conductas contrarias a los derechos de autor.

1.3.2.2 Decisión 486: Régimen Común Sobre Propiedad Industrial de 2001

Expresamente se señala en su artículo 257 que: “Los Países Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación de marcas” (Régimen Común Sobre Propiedad Industrial, 2001)

En este sentido, entendemos que la Decisión se adecua a lo que establecen los ADPICS, puesto que no incluyen mayor protección, ni comprende a más figuras.

2. Delitos de propiedad intelectual en el Ecuador y su derogatoria en 2014

2.1. Delitos de propiedad intelectual tipificados en la normativa ecuatoriana previos al 2014

2.1.1. Reconocimiento constitucional de la propiedad intelectual

De forma breve exponemos el reconocimiento constitucional que ha tenido la propiedad intelectual en el Ecuador, al menos durante los periodos en los que posteriormente revisamos la ley especial.

La Constitución de 1967, expresamente, en su artículo 57 “Garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley”.

Posteriormente, la Constitución de 1979 no realiza reconocimiento expreso como su antecesora, sin embargo, encontramos que reconoce a “La propiedad en cualquiera de sus formas” (art. 48).

La Constitución Política de 1998 indica, en su artículo 30 (último inciso), que “Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes”.

Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, vigente a la fecha, “Reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. (...)” (art. 322).

2.1.2. Análisis de normativa histórica sobre protección penal de la propiedad intelectual

Previo a la adhesión del Ecuador a la Organización Mundial del Comercio, la propiedad intelectual se regulaba por un conjunto de leyes, reglamentos y decretos normativos que recogen los derechos de autor, marcas y patentes.

En relación al tema de nuestro interés, encontramos establecida protección penal, al incluir sanciones y penas tanto pecuniarias como privativas de libertad en contra de prácticas de ciertos derechos de propiedad intelectual.

La Ley de Marcas de 1976 establecía básicamente sanciones penales pecuniarias y prisión de seis meses a un año para quienes: imiten una marca original, vendan ofrezcan en venta, compren o guarden imitaciones, así como originales no autorizadas por el titular; elaboren o comercialicen con mercadería con indicaciones falsas (naturaleza, calidad, origen, reconocimientos, etc.); adulteración de productos, entre otros.

En lo que se refiere a derechos de autor, la Ley especial de 1976 incluía la pena privativa de libertad de dos a cinco años más multa por la inscripción o publicación como propia y la alteración o mutilación de obra intelectual; la reproducción o venta de una obra sin autorización, se castigaban con prisión de seis meses a dos años y multa.

Sobre las invenciones, en la Ley de Patentes de Exclusiva Explotación de Inventos de 1976, la pena para quien atente a los derechos del concesionario (titular), era de cien a mil sucres.

El Decreto Supremo n. ° 2821 de 1978, incluyó la pena de prisión de dos a cinco años y multa de cinco a veinte mil sucres a quien, sin consentimiento del productor legítimo, reproduzca, distribuya o venda fonogramas.

A partir de mayo 19 de 1998, posterior a la adhesión a la Organización Mundial del Comercio, la legislación ecuatoriana deroga expresamente el conjunto de leyes antes mencionadas y las agrupa en un único cuerpo normativo, La Ley de Propiedad Intelectual. Esta ley, en su artículo uno, determina que “El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador” (1998).

Con este fundamento, en el capítulo III, “De los delitos y De las penas”, la norma incluye lo correspondiente a protección y observancia de derechos de propiedad intelectual y los procedimientos penales.

Las sanciones que se establecen en la Ley de Propiedad Intelectual castigan las prácticas ilegales contra varios derechos de propiedad intelectual tales como patentes, modelos de utilidad, modelo industrial, obtenciones vegetales, esquema de trazado, marcas notorias, marcas de alto renombre, indicaciones geográficas, secretos comerciales, secretos industriales, nombres comerciales, apariencias distintivas, derechos morales y patrimoniales de autor, entre otras.

Los artículos 319 a 331, de la ley *ut supra*, establecen penas privativas de libertad sumadas a sanciones pecuniarias. Dependiendo de las infracciones, la prisión mínima contemplada es un mes y la máxima tres años.

“La pena es de prisión de 3 meses a 3 años cuando se produce la violación de patentes y marcas; igual pena corresponde a la violación de los secretos comerciales, industriales e indicaciones geográficas; a la venta, importación o exportación de productos falsificados y la alteración o reproducción ilícita de obras; en cambio, la fabricación o utilización ilegal de etiquetas, sellos o envases, la reproducción ilegal de obras o utilización de codificadores y el incumplimiento de medidas cautelares está sancionado con prisión de 1 mes a 2 años; y, la venta, importación o exportación de productos falsificados, con prisión de 3 meses a 3 años” (Pico, 2011, p. 196)

En lo relacionado a las multas, estas oscilan dependiendo de la conducta entre 250 a 2500 y 500 a 5000 Unidades de Valor Constante (UVC), unidad monetaria entendida como “Una medida que mantiene el valor real de la moneda y se reajusta periódicamente en función del incremento del nivel general de precios pasado” (Suárez, 1994, p. 165).

Finalmente, en diciembre de 2006 se publica en el Registro Oficial Suplemento 426, la codificación a la Ley de Propiedad Intelectual, la cual, en lo que se refiere a los tipos penales, no presenta mayor cambio ya que únicamente fija el valor correspondiente a las penas pecuniarias en relación a la moneda circulante en el país, determinando que, según la conducta tipificada, estas van desde 657,22 hasta 6572,25 y desde 1314,45 hasta 13144,50 dólares de los Estados Unidos de América.

2.1.3. Aplicación de protección penal en el Ecuador

La interpretación que encontramos en la jurisprudencia ecuatoriana sobre los tipos penales de la Ley de Propiedad Intelectual, permiten comprender como fue interpretada y aplicada en Ecuador.

La Corte Constitucional indica que: “Nuestro ordenamiento jurídico garantiza el derecho a la propiedad intelectual, de tal forma que el titular de ella tiene la facultad para evitar que cualquier persona tenga acceso o haga uso de su propiedad sin su consentimiento” (Resolución de la Corte Constitucional 61, p. 6, 2012).

Apreciando el criterio emitido por la Corte Constitucional, encontramos que el lineamiento general sobre el bien jurídico protegido se acopla a lo establecido por la doctrina.

En este sentido, Orúe Cruz (2004, p. 35) señala que “El núcleo esencial de los distintos derechos de propiedad intelectual consiste en un derecho de exclusiva, que confiere a su titular no solo la facultad de explotar el bien inmaterial, sino también de impedir que pueda ser utilizado por terceros”.

Para derechos de autor, encontramos que la protección recae sobre producto del ingenio y originalidad de la persona natural, que materializado o no, es reconocido y protegido por los derechos de propiedad intelectual.

En delitos de propiedad industrial, a su vez, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de lo Penal, ha señalado que:

“La violación del derecho de propiedad intelectual es, por lo tanto, pluriofensivo pues afecta no sólo a la propiedad inmaterial, cuyo titular es el particular ofendido, sino que adicionalmente afecta al comercio en general y a la sana competencia, por ello, ataca a la presunción de legitimidad que deben gozar las relaciones económicas. También vulnera la legalidad, cuya observancia es controlada por el Estado a través de sus instituciones, pues las normas vigentes deben ser aplicadas y el delito transgrede dicha aplicación, máxime aún si se trata de normas que inciden directamente con el orden económico vinculado a los tributos” (Juicio Penal No. 471, 2008).

Entendemos entonces que, si bien los derechos nacen de la propiedad intelectual, la tutela penal realizada por los órganos jurisdiccionales es diferente respecto de los derechos de autor y de la propiedad industrial. El primero protege los bienes jurídicos individuales, mientras que en el segundo, aparte de los individuales, extiende su protección a los derechos colectivos.

Con base en lo antes expuesto, es necesario mencionar el análisis que realiza la jurisprudencia nacional sobre la afectación al consumidor que implican los delitos de propiedad intelectual.

Al respecto la Corte Constitucional señala que:

“El derecho constitucional de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, y contar con la información precisa y no engañosa sobre el contenido y características del producto o servicio (artículos 52 y 66, numeral 25 Constitución de la República del Ecuador), justamente un derecho que la comercialización de un producto

declarado falso vulnera, sin dejar de lado que se estaría desconociendo el derecho a la propiedad intelectual” (Resolución de la Corte Constitucional 100, p. 10, 2012).

Por otra parte, la Corte Provincial de Pichincha ha señalado sobre el tema que:

“Finalmente afecta al ciudadano en su conjunto, pues genera una suerte de marginalidad social al promover una serie de relaciones económicas paralelas a la legalidad, cuyo efecto siempre regresará negativamente a dicho ciudadano ya sea como consumidor engañado o como una falta de obra pública por la evasión tributaria e incluso crea una psicosis social de falta de credibilidad en el diseño de la estructura del Estado por ausencia de confianza en el mismo.” (Juicio Penal No. 471, 2008)

La observancia estatal de los derechos de propiedad intelectual en el Ecuador, en este caso, la vía penal, salvaguarda el derecho exclusivo de los titulares, tomando en cuenta el beneficio que representa, así como también protege a los intereses colectivos en diferentes áreas, enfatizando la protección al consumidor.

2.2. Derogatoria de los tipos penales contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual a través de la entrada en vigencia del COIP

Debido al año de su creación, sus múltiples reformas, y a la distribución de la ley penal ecuatoriana en un sin número de leyes, el Código Penal vigente en el Ecuador hasta el año 2014, era anacrónico, incompleto, retocado y disperso.

La alegada falta de sistematización de la norma penal del ordenamiento jurídico ecuatoriano, motivó la propuesta de proyecto de creación de un “Código que armonice todo el sistema jurídico penal y se adapte no sólo a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también a la realidad de nuestro país” (Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal, 2011, p. 2).

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal agrupó en un único cuerpo normativo, la ley penal subjetiva y adjetiva, además de la correspondiente a la ejecución de las penas; el efecto inmediato posterior a su publicación y entrada en vigencia en febrero 10 del 2014, devino en la derogatoria de cualquier ley penal no contenida en el mismo, conforme se establece en su artículo 17.

A continuación, revisamos los criterios que el legislador mantuvo frente a la inclusión de los delitos de propiedad intelectual durante el proceso de creación de esta ley. Adelantamos que, en el referido Código finalmente no se incluyó este tipo de delitos, por lo que, en su disposición vigésima segunda expresamente se derogan los artículos contenidos en el capítulo III de la Ley de Propiedad Intelectual “De los delitos y de las penas” descriminalizando estas conductas en el Ecuador.

En principio, el proyecto enviado por el Ejecutivo no contenía tipo penal alguno relacionado con temas de propiedad intelectual, originando de esta forma el debate entre la tipificación o no por parte de los legisladores.

En las Actas de sesiones, previo a primer debate de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, lo relacionado a delitos de propiedad intelectual es escaso, más aún si lo comparamos con los debates generados en relación a temas que causaron alta expectativa como la tipificación de la mala práctica médica, la despenalización del aborto, entre otros. En este sentido, podemos afirmar que el tema que hoy es de nuestro interés, no fue objeto de profundo análisis por parte del legislador.

El acta de la sesión n.º 120 de la Comisión encargada, se recoge el criterio de la Asambleísta Rosana Alvarado quien manifestaba que: “No deben reprimirse con dureza estos delitos porque actualmente todos usamos CD piratas, libros fotocopiados, etc., que hay toda una cadena de gente que se gana la vida de ese modo, que se quedaría sin sustento.”, lo que a su vez ocasionaba que el asambleísta Andino recuerde a la comisión que “(...) existe una Ley de Propiedad Intelectual cuyo articulado debe considerarse.” (Acta de la sesión de

la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de lunes 23 de abril de 2012, 2012, p. 12)

Sobre esto, consta también en el acta de sesión n. ° 126, el criterio del Asambleísta alterno Villamar quien frente a la falsificación de marcas expone:

“La alteración del precio tiene que ver con propiedad intelectual, porque hay gente que produce cosas, le ponen una marca y engañan, venden con precios que no corresponden, sugiere se sancione la alteración de marcas, que tiene que relacionarse con los delitos de propiedad intelectual” (Acta de la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de lunes 28 de mayo de 2012, 2012, p. 14).

No existen más comentarios u opiniones surgidas en las sesiones de la comisión respectiva sobre delitos de propiedad intelectual que valgan la pena destacar.

Podemos señalar que se omitió el contraste del criterio expuesto por el órgano legislativo, respecto a los que la doctrina especializada y los fallos judiciales habían desarrollado sobre la complejidad de estas actividades ilícitas, y la afectación múltiple contra intereses tanto públicos como privados, las cuales llegan, incluso, a niveles internacionales.

Entendemos que el Ecuador se mantuvo alejado de la tendencia de, como afirma Tirado Estrada (s.f., p. 7), la “Preocupación internacional y nacional por acentuar la creciente intensificación de la persecución penal de las conductas de vulneración de estos derechos”.

En el informe para primer debate sí se incluyó un tipo penal que recogía los criterios antes mencionados. Contenido en el articulado número 191, denominado “Usurpación de derechos intelectuales”, castigaba con pena privativa de libertad de hasta dos años a quien “Plagie, edite, reproduzca o distribuya en todo o en parte, obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares a quienes

corresponden los derechos de propiedad intelectual” (Informe para primer debate Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, 2012, pp. 84-85). La usurpación de marcas se sancionaba con pena privativa de libertad hasta de un año.

Posteriormente consta en el archivo de la Asamblea Nacional, 104 observaciones realizadas al proyecto previo segundo debate, de las cuales muy pocas incluyen comentarios ligeros al tipo penal sobre delitos de propiedad intelectual expuesto en el informe de primer debate.

Entre las que realizan algún aporte encontramos el documento de observaciones al proyecto presentado por el asambleísta Ángel Vilema Freire en julio 24 de 2013, quien únicamente incluye al texto el término “por cualquier medio” haciendo referencia a que la redacción del tipo penal no contemplaba el cometimiento del delito por medios electrónicos; y por otro lado, en el documento de observaciones y recomendaciones planteadas en octubre 01 de 2013, suscrita por la Comisión de Soberanía Alimentaria, se acota que el tipo contemplado de usurpación de derechos intelectuales, “Presupone la obtención y vigencia de un registro de propiedad intelectual”.

Es evidente que el criterio general es reservado frente a las sanciones fuertes a las conductas contra la propiedad intelectual, sin embargo, no encontramos observación alguna que proponga eliminar estos delitos del proyecto previo segundo debate.

Con estos antecedentes y sin fundamento de respaldo, el informe para segundo debate del COIP no tipificó de ninguna forma los delitos de propiedad intelectual, lo que devino en la aprobación del texto sin su inclusión.

En esta misma línea se expresó el criterio presidencial, el cual, en su veto parcial presentado en enero 16 de 2014, no se refirió con comentario alguno a la falta de tipificación de delito de propiedad intelectual.

Como quedó evidenciado en principio, el tipo penal de propiedad intelectual planteado en el proyecto de ley pretendía castigar con pena privativa de

libertad a quienes realicen conductas contrarias a derechos de autor y propiedad industrial, de esto último, exclusivamente lo relacionado a marcas registradas en el país.

El debate documentado refleja una escasa discusión, así como un pobre análisis de fondo con respecto a la propiedad intelectual en general, su protección, la afectación que causa los delitos en contra y también las obligaciones contraídas por el país mediante acuerdos internacionales.

Si bien no consta plasmado en ninguno de los documentos del debate, la opción de vías civiles y administrativas para la protección de los derechos de propiedad intelectual contemplada en nuestra legislación, fue el fundamento principal planteado por el legislador para la derogatoria total de los delitos objeto de nuestro ensayo.

En el documento del proyecto del COIP aprobado por la Asamblea, el legislador defiende que un mejor funcionamiento de la justicia penal se da con la actualización doctrinaria, indicando que parte de la nueva instrumentación jurídica incluida en la ley, es la “Supresión de delitos que pueden merecer mejor respuesta desde el ámbito civil o administrativo” (2013, p. 14).

Basándonos en la investigación realizada, consideramos que durante el proceso de creación del COIP, el legislador, de forma general, manejó un criterio que no buscó sancionar de forma severa estos delitos, por lo que se entiende su no inclusión en el texto aprobado; entendemos que, para el legislador las vías extrapenales son las apropiadas para la protección de los derechos de propiedad intelectual, y entonces no hay necesidad protegerlos penalmente.

2.3. Efectos de la derogatoria de los tipos penales contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual

2.3.1. La descriminalización

En principio podemos entender, según Giuseppe Maggiore (2000, p. 262), que “Delito es toda la acción legalmente punible”.

En este sentido, tras la derogatoria entendemos que la observancia a los derechos de propiedad intelectual únicamente se realiza a través de la vía civil y la vía administrativa, y ya no la vía penal.

Conforme el COIP establece en el artículo 72, una de las causas de extinción de la pena es la extinción del delito por ley posterior más favorable, por lo que las penas en ejecución sancionadas con la ley anterior fueron extinguidas.

Los procedimientos penales e investigaciones previas iniciadas con el fin de determinar la existencia de uno de los delitos contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual se declaran archivadas, puesto que las mismas ya no se podían adecuar a ninguna conducta delictiva.

2.3.2. Incumplimiento de acuerdos internacionales.

Como bien se expuso, ADPICS obliga al Ecuador a establecer una observancia de derechos de propiedad intelectual mediante la vía penal, por lo cual, la derogatoria total hace que el país incumpla a dicho acuerdo.

Sobre el incumplimiento de ADPICS, Salvador Ruiz (2011, pp. 445-446) señala que:

“(…) puede constituir la base de un procedimiento de solución de diferencias bajo las normas de la Organización de Comercio Internacional y, eventualmente, de represalias comerciales en cualquier área (y no sólo en los derechos de propiedad intelectual o industrial) por parte del país afectado por dicho incumplimiento.”

En cuanto a las Decisiones de la Comunidad Andina, el Ecuador incumple la obligación directa de protección penal a los derechos de propiedad industrial establecida en la Decisión 486, y a los derechos de autor contemplados en la Decisión 351.

3. Reincorporación de la protección penal de propiedad intelectual en la Normativa ecuatoriana en el año 2015

3.1. Reincorporación de procedimientos y sanciones penales de protección a la propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana y su motivación.

Con fecha 14 de julio de 2014, el Presidente de la República remite a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, planteando la tipificación de la falsificación dolosa de las marcas de fábrica o de comercio y la piratería lesiva del derecho de autor, realizadas a escala comercial, como infracciones penales las cuales son sancionadas exclusivamente con multa desde la base USD 500.00 hasta los USD 500000 o USD 200000, respectivamente. (Proyecto Ley Reformatoria COIP)

La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado fue la designada a desarrollar el proyecto de ley, el cual, aparte de la tipificación de los delitos de propiedad intelectual propuesto por el Presidente, debatió también sobre reformas de delitos relacionados con el abigeato y violencia intrafamiliar, así como a contravenciones de tránsito.

En el informe para primer debate se mantiene en esencia el criterio presentado por el ejecutivo sobre las conductas a tipificar, sin embargo, con base en la propuesta aportada por el Ministerio de Comercio Exterior, se incluye la pena privativa de libertad que varía entre 31 a 45 días y se establece una escala que determina la multa en relación a la cuantía de los productos infractores que fueran incautados (Informe para primer debate Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, 2015)

Tras las observaciones y recomendaciones planteadas, en el informe para segundo debate se tipifica la falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor, se elimina la pena privativa de libertad y se mantiene la multa conforme la escala de la mercadería infractora.

Finalmente, se aprueba la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 598 del miércoles 30 de septiembre de 2015, reincorporando de forma oficial, los delitos de propiedad intelectual a la legislación ecuatoriana en un artículo único que será analizado en lo posterior.

Sobre los motivos que fundamentaron la creación de la mencionada ley, en lo que se refiere a la tipificación de los delitos de propiedad intelectual, se enfatizó la obligación mantenida por el Ecuador como Estado Miembro de acatar en su ordenamiento jurídico las disposiciones y/o principios impuestos a través del acuerdo de la OMC, puntualmente en lo que determina el ADPIC sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual mediante procedimientos y sanciones penales, obligación que a efectos de la derogatoria total de estos delitos se incumplió.

Si bien la Organización Mundial del Comercio no inició un procedimiento alguno tras el incumplimiento del Ecuador, la propuesta de reforma atiende el potencial problema que el país podía llegar a tener en sus relaciones comerciales con otros países miembros, más aún cuando en ese entonces ya se negociaba el Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea (De La Paz, 2014, p. 18).

La postura del órgano legislativo adaptó esta reforma con lo estrictamente necesario "(...) a fin de cumplir a cabalidad las obligaciones internacionales" (TV Legislativa, 2015), tipificando únicamente la falsificación dolosa de marcas y la piratería lesiva contra los derechos de autor, tomando en cuenta que los procedimientos y recursos civiles y administrativos vigentes, no se asimilan completamente a la establecido en las obligaciones internacionales (Informe para primer debate Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, 2015)

Sobre la discusión del proyecto, más bien esta se centró en definir si la infracción sería delito o contravención, atendiendo la clasificación realizada en el artículo 19 del COIP vigente a la fecha, en el que se clasifica a la infracción en función de la duración de la pena privativa de libertad. En este sentido, el legislador incluyó la sanción con pena privativa de libertad, a fin de clasificar la infracción como un delito de forma que permita la ejecución de medidas cautelares, como la incautación de los productos infractores o de la prisión preventiva.

El pleno de la Asamblea Nacional, durante el primer debate celebrado en mayo 05 de 2015, se opuso rotundamente a la pena privativa de libertad, aclarando que si bien existe la obligación contenida en los ADPICS, en el artículo 61 del mismo se establece que el sistema penal deberá sancionar con “la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias” de tal forma que no exige la inclusión de la pena privativa de libertad en el tipo penal estrictamente sino que, más bien permite que la sanción sea únicamente de carácter pecuniario (TV Legislativa, 2015).

También encontramos que el criterio general del Legislativo se mostró en contra de la sanción pecuniaria fuerte para la infracción, a fin de “No afectar los derechos, principalmente de las personas usuarias y también de las personas dedicadas a ese trabajo autónomo comúnmente y mal llamado piratería”(TV Legislativa, 2015), y más bien buscando que la reforma se encamine en sentido que “Se les permita a la gente pobre trabajar en la piratería”(TV Legislativa, 2015), castigando solo a los grandes infractores.

Cabe recalcar que el negocio de la piratería en el Ecuador es alto, solo hasta el 2011, el Servicio de Rentas Internas registraba 2816 comerciantes formales de productos audiovisuales que infringen derechos de autor, estos comerciantes declaran impuestos en base al fruto de sus negocios realizados públicamente (El Universo, 2011); mientras que según los datos de *BSA The Software Alliance*, el 68% del software que se vende en Ecuador, es pirata (2016, p. 6).

En este sentido, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal incorpora las infracciones en contra de ciertos derechos de propiedad intelectual, clasificándolas como delitos y las ubica en la sección de los delitos contra la propiedad, estableciendo sanciones únicamente pecuniarias. La misma ley reformatoria, modificó la clasificación de las infracciones contemplada en el artículo 19 del COIP, por lo que si se considera delito las infracciones contra derechos de propiedad intelectual pese a que no se cuente con una sanción de pena privativa de libertad.

Con base en la investigación realizada podemos afirmar que las conductas tipificadas y las penas establecidas en función de la escala proporcional, responden finalmente al criterio manejado por la mayoría de la Asamblea Nacional, oponiéndose de forma clara a la fuerte sanción de este tipo de infracciones, alegando que las prácticas de piratería y comercialización de productos falsificados son comunes en nuestro país y son el sustento a muchos pequeños comerciantes.

3.2. Análisis y comentarios al artículo 208A del Código Orgánico Integral Penal

Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial n.º 598, el miércoles 30 de septiembre de 2015, entra en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, misma que en su artículo tercero agrega el artículo 208A denominado “Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor”.

Este delito fue incorporado en el capítulo segundo, sección novena del Código, “delitos contra el derecho a la propiedad”. Esto nos permite entender que el bien jurídico precautelado es la propiedad.

En el siguiente cuadro se realiza un análisis y comentario del artículo 208A. Para una mejor comprensión del extenso artículo, la revisión expuesta es inciso por inciso.

Tabla 1.

Análisis y comentarios al artículo 208A.

Artículo 208A	Análisis	Comentarios
Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor:	<p>a. Se tipifica en el mismo artículo, las conductas de falsificación de marcas, y la piratería lesiva contra derechos de autor, conforme lo establece el artículo 61 de los ADPICS.</p>	<p>1. Si bien son las figuras que componen la propiedad intelectual, las conductas de falsificación de marcas son contrarias a un derecho de propiedad industrial, mientras que la piratería atenta contra los derechos de autor; llevado a la práctica, las conductas son diferentes y tienen diferentes implicaciones. Por tal razón deberían estar separadas.</p>
La persona que fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales	<p>b. Verbos rectores: 'fabricar' y 'comercializar'.</p> <p>c. Conducta dolosa, no establece culpa.</p> <p>d. Sujeto activo: no calificado.</p> <p>e. Sujeto pasivo: titular de la marca.</p>	<p>2. El verbo rector 'comercializar' es muy amplio. Debería puntualizar las acciones de importar, exportar, transportar, almacenar, ofertar en venta, acciones que permiten poner en venta o comercializar un producto.</p> <p>3. No establece que los productos sean falsificados, sino que es delito comercializar sin autorización del titular. En ese sentido falsificado es el contrario al original, aquel</p>

<p>será sancionada con una multa de la siguiente manera:</p>	<p>f. Objeto material: mercancías, o su envoltorio que usen sin autorización marca registrada; y mercancías o envoltorios con marca muy similar a la registrada.</p> <p>g. Escala comercial hace alusión a una magnitud significativa de la actividad comercial.</p>	<p>producto o servicio que no procede de su titular sino de un tercero, usando sin autorización un signo idéntico o similar a una marca registrada por otro.</p> <p>4. Aplica si el producto infractor está comprendido en la misma clase internacional según la clasificación de NIZA del producto original, mas no para los relacionados o complementarios.</p> <p>5. Resulta ambiguo con respecto de marcas no tradicionales como la marca sonora.</p> <p>6. El término 'escala comercial' no es claro, inclusive existen resoluciones emitidas por la OMC las cuales no lo definen puntualmente. Esto permite una amplia interpretación en cuanto a qué magnitud es la que se debe tomar en cuenta.</p>
<p>1. Cuando el valor de la mercadería incautada sea de ciento cuarenta y dos a cuatrocientos veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de cincuenta y cinco a ochenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador</p>	<p>h. Requiere de la incautación y avalúo de la mercadería infractora.</p> <p>i. Salario Básico del Trabajador en General para el año 2017 es de 375,00 Dólares de los Estados Unidos de América</p>	<p>7. No establece criterio claro en cuanto al 'valor de la mercadería incautada', en este sentido, no se sabe si toma como referencia el costo del producto original, el costo de comercialización del producto infractor o el costo de producción del producto infractor.</p> <p>8. El margen para comercializar o fabricar con productos infractores, sin recaer en delito o conducta punible es de</p>

<p>en general.</p>	<p>mensuales. j. Mercadería desde USD 53250 hasta USD 159000, multa desde USD 20625 hasta USD 31875.</p>	<p>USD 53249. 9. Fabricar o comercializar productos infractores cuyo avalúo determine que supera el mínimo establecido, en una escala no comercial [comentario 6.], no sería punible.</p>
<p>2. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a cuatrocientos veinticuatro y menor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de ochenta y seis a ciento setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.</p>	<p>k. Análisis e. l. Mercadería desde USD 159001 hasta USD 317625, multa desde USD 32250 hasta USD 65625.</p>	<p>10. Comentarios 7 y 9.</p>
<p>3. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará una multa de ciento setenta y seis a doscientos noventa y cinco salarios básicos unificados del trabajador</p>	<p>ll. Análisis e. m. Mercadería desde USD 317626 en adelante, multa de USD 66000 hasta USD 110625.</p>	<p>11. Comentarios 7 y 9. 12. Multa máxima establecida para el infractor USD 110625, sin importar que la mercadería infractora exceda en gran medida la base de los USD 317626.</p>

<p>en general.</p>		
<p>La misma pena se aplicará a la persona que produzca, reproduzca o comercialice a escala comercial, mercancía pirata que lesione el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él.</p>	<p>n. Verbos rectores: 'producir', 'reproducir' y 'comercializar'. o. Sujeto activo: no calificado. p. Sujeto pasivo: titular del derecho de autor. q. Objeto material: cualquier copia de la obra, realizada sin consentimiento del sujeto pasivo o sus autorizados. r. Análisis g.</p>	<p>13. Reproducir una obra incluye cualquier forma de reproducción, tal como fotocopiar, descargar, cargar, imprimir, grabar, fotografiar, escanear, etc. 14. Con base en la observación anterior, el verbo rector 'produzca' no cabe en esta conducta. 15. Comentario 2. 16. Solo abarca a los derechos patrimoniales del autor. 17. No se establece el criterio a tomar para el avalúo de la mercadería pirata. Se toma el valor de la reproducción legal, el precio de venta de la mercancía pirata, o costo de producción de la misma. En ese sentido resultará complejo determinar el valor de una obra determinada, siendo necesario el análisis de otros factores.</p>
<p>Las disposiciones precedentes no se aplicarán a bienes o productos que no tengan un fin comercial.</p>	<p>s. Ánimo de lucro</p>	<p>18. Según la naturaleza de la falsificación y la piratería tienen como fin la actividad comercial. 19. Redundante al recalcar el fin comercial, cuando el delito se adecua únicamente a las prácticas a escala comercial.</p>
<p>En el caso de las marcas notorias, no se</p>	<p>t. Marcas declaradas como</p>	<p>20. Notoriedad debe ser reconocida previamente según</p>

requerirá que el titular del derecho demuestre que la marca está válidamente registrada, sino únicamente su derecho como titular.	notoriamente conocidas, no necesitan probar su registro en el país.	los artículos 459 y 461 del COESC. 21. Plantea una mayor precaución con respecto a las marcas notorias, puesto la trascendencia propia de éstas.
Cuando una persona jurídica sea la responsable, será sancionada con las mismas multas y su extinción.	u. Pena adicional a personas jurídicas, en concordancia con artículo 71 COIP.	22. Plantea la extinción de la persona jurídica responsable de forma general y directa, y no proporcional con base en el monto. En este sentido, la sanción no es incluida junto a la multa como realizan otros tipos penales vigentes.
No constituye delito la fabricación o comercialización de mercancías imitadas que tengan una marca con características propias que no conlleven a una confusión con la marca original, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar.”	v. En comparación al análisis f., en este la marca debe ser suficientemente distintiva.	23. La imitación de mercadería puede constituir en falsificación cuando exista una marca tridimensional sobre el producto, sin perjuicio de que otra marca sea colocada encima.

A manera de observación general, debemos entender que se constituye como delito la comercialización realizada con voluntad por el sujeto activo que conocía previamente que los productos son infractores ya que, si en la cadena de comercio el vendedor también llegase a ser engañado sobre la naturaleza y origen de los productos, elimina el dolo. Caso contrario sucede con los demás verbos rectores, ya que estos sí denotan el conocimiento del ilícito, básicamente porque el sujeto activo es quien genera el objeto material del delito (Rey, 2005, p. 164).

En cuanto a las sanciones, además de las antes expuestas, la incautación de los productos representa un perjuicio más al patrimonio del infractor. Al ser la mercancía el objeto material de la infracción, no es concebible la devolución posterior a su incautación pues es un bien ilícito y por esto según el artículo 61 de ADPIC, en concordancia al 69 del COIP, debe ser destruida.

Pese a que el delito se ubica en los contrarios al derecho a la propiedad, las escalas enunciadas permiten presumir que la afectación, de configurarse el ilícito, trascenderá también a bienes jurídicos como el Buen Vivir o el de responsabilidad ciudadana, debido al daño contra el consumidor y el no pago de impuestos respectivamente.

3.3. Alcance de la protección a la propiedad intelectual vigente en el Ecuador

De forma clara, la norma únicamente tipifica la falsificación de marcas y la piratería lesiva, conductas contrarias a propiedad industrial y derechos de autor respectivamente.

“Por su envergadura, los fenómenos de la usurpación de marca y la piratería tiene consecuencias negativas, no solamente para las empresas, las economías nacionales y los consumidores, sino también para toda la sociedad. Es algo más que un trastorno de la organización económica y social, porque también afecta a la sanidad y seguridad públicas.” (Comisión de las Comunidades Europeas, 1999, p. 4).

Por estas razones, entendemos la necesidad de la tipificación de estas conductas, así como también que, la protección penal de derechos de propiedad intelectual vigente en el Ecuador, cumple con lo básico de lo establecido en las obligaciones de los acuerdos internacionales.

Sobre la falsificación de marcas, entendemos que el tipo penal protege exclusivamente a marcas debidamente registradas en el país y las que no tengan registro cuando sean declaradas como notoriamente conocidas.

Al respecto, Bianchi (2002) señala que:

“(...) quedan sin ser incluidos en esta demanda de protección los restantes signos distintivos que no son en estricto sentido considerados marcas, cuales son: el lema comercial, el nombre comercial, el rótulo o enseña, la denominación de origen y el signo distintivo notorio (en el caso de que el signo notorio no sea una marca).”

De forma general, la misma autora antes citada, ahonda más sobre la protección exclusiva indicada, señalando que:

“Quedan excluidos de esta previsión los restantes bienes de la Propiedad Industrial que ni siquiera se encuentran en la categoría de signos distintivos, éstos son: la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial, el esquema de trazado de circuitos integrados, la nueva variedad vegetal y el secreto empresarial” (Bianchi, 2002).

A su vez, conforme la redacción del tipo penal del artículo 208A del COIP, entendemos que la protección penal a los derechos de autor únicamente versa sobre ciertos derechos patrimoniales de la obra, y omite totalmente la protección de los derechos morales del autor, castigando solo la reproducción no autorizada y/o su comercialización.

En ese sentido podemos señalar que se excluye la protección de prácticas que mutilen, alteren, comuniquen públicamente obras sin autorización del autor; transmitan o retransmitan mediante radiodifusión una obra sin autorización, importen, exporten, arrienden o usen con fin comercial reproducciones ilícitas, entre otras. De igual forma se excluye la protección a los derechos de intérpretes y ejecutantes.

Considero necesario resaltar la no tipificación como delito del plagio, entiéndase éste como la acción de “Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias”

“Tratándose de cosas corporales se sanciona el hurto o la rapiña. En el caso de obras incorporales o inmateriales, como no puede hablarse de una afrenta a la posesión material, el acto que resulta análogo es el de atribución de autoría falsa -usualmente la propia del infractor, pero no necesariamente- a una obra ajena” (Bugallo, 2006, p. 752).

En este sentido encontramos que el plagio, por su relevancia, se encuentra tipificado como delito en las legislaciones de países de nuestro continente como Perú, Bolivia, Argentina, México, entre otros. Este es sancionado de forma pecuniaria y con prisión, siendo México el país más severo al establecer una pena máxima de 6 años (Echavarría, 2016, pp. 89-96).

Por lo expuesto, entendemos que en el Ecuador la protección penal no incluye varias prácticas contra diferentes derechos intelectuales, además que por la redacción del tipo penal, la protección que en principio debería ser a la propiedad, según el bien jurídico protegido de la sección en la que se encasilla este tipo penal en el COIP, presenta una escala que supone una magnitud representativa para la configuración del delito, de tal forma que la protección va más hacia el cuidado de intereses colectivos que de intereses individuales.

En este sentido, una vez más, Tirado Estrada (s.f.) nos indica que:

“(..) Sería sostenible una concepción dual que atienda como objeto inmediato o directo de protección a los derechos exclusivos de explotación de los titulares de los derechos y entienda como elemento mediato de protección los intereses supra individuales y colectivos del sistema socioeconómico afectados por este tipo de conductas infractoras, particularmente relacionados con la libre competencia y el buen funcionamiento del mercado y del comercio sano, regular y legítimo.”

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Con base en el desarrollo del presente ensayo, concluimos que:

El uso ilegítimo de los derechos de propiedad intelectual resulta como una rentable, sencilla e ilícita actividad económica realizada de forma industrial, que, basándose en el aprovechamiento ilegal del esfuerzo, inversión y trabajo de otros, afecta gravemente el mercado, al consumidor y al sistema estatal. Estas razones nos indican que las conductas infractoras de los derechos de propiedad intelectual, además del interés individual, afectan intereses colectivos y por tanto resulta necesaria su protección legal mediante la vía penal.

A razón de la protección de estos derechos, la sanción penal, mediante la tipificación de delitos en materia de propiedad intelectual, ofrece mayor efecto disuasivo y previene el desarrollo de estas prácticas de forma más efectiva que la civil y la administrativa.

El análisis y motivación que fundamentó la derogatoria de los delitos de propiedad intelectual en el Ecuador, no se sustentó en la doctrina, ni profundizó sobre las implicaciones de estas conductas, además que omitió que al eliminar totalmente la protección penal se incumplieron acuerdos internacionales.

Si bien existe la protección penal de derechos intelectuales en Ecuador, tras la reinserción del tipo penal del 2015, ésta no es amplia debido a que no abarca varias figuras de propiedad intelectual. Esto representa un retroceso en el desarrollo de la materia, ya que el artículo 208A protege al infractor y no a quien, a base de esfuerzo, inversión y sobre todo respeto a la ley, ha generado un bien intangible.

En este sentido, si bien conocemos que no toda infracción debería ser punible, concluimos y recalamos que el trabajo del órgano legislativo, responsable de la protección penal de derechos intelectuales vigente, deja mucho que desear

en cuanto al análisis, motivación y estudio de la materia, obteniendo como resultado un tipo penal, escueto, básico, ambiguo, con errores, de apariencia ineficaz y que deja la impresión que su afán es únicamente el cumplir obligaciones internacionales y no que busca la correcta defensa de la propiedad intelectual.

Según como se plantea el tipo penal del artículo 208A del COIP, permite trabajar libremente a quienes falsifican marcas y “piratean” obras, sin perjuicio de acciones civiles y administrativas impulsadas por el titular, cuando los valores de sus mercancías infractoras no representen el monto considerable de USD

53250. En este sentido no se está protegiendo los derechos de propiedad intelectual, sino se les da una herramienta a los infractores para burlar la ley.

El plan nacional del Buen Vivir 2013-2017 sustenta el cambio de la matriz productiva en el desarrollo del conocimiento, ciencia e innovación. En este sentido, las grandes inversiones como la ciudad del conocimiento Yachay, tienen como fin impulsar y desarrollar, a través de la investigación y de la innovación, recursos que sean fuentes de ingresos al país.

Resulta contradictorio entonces que, por un lado, se fomenta la innovación y por el otro se abstiene a establecer una protección más amplia a los derechos intelectuales, tomando en cuenta, por ejemplo, que la innovación deriva en la creación de inventos y procedimientos, los cuales para ser explotados y bien utilizados requerirán gozar de una patente o modelo de utilidad, derechos intelectuales no protegidos penalmente frente a su abuso.

4.2. Recomendaciones

Tomando en cuenta que el Ecuador es un país en vías de desarrollo, la pena privativa de libertad en principio podría resultar muy severa, sin embargo, sí se debería aplicar sanciones pecuniarias a las actividades que manejen mercadería al menos del 25% del valor base actualmente sancionado, con una

multa proporcional a fin de desincentivar estas prácticas que cada día son mayores en el país.

La opción anterior se complementaría con la sanción de clausura al establecimiento en caso de las personas jurídicas conforme el artículo 71 del COIP, dejando la extinción de la persona jurídica únicamente cuando se trate de montos altos.

Finalmente es necesario desarrollar en los ciudadanos la cultura de respeto a los derechos de propiedad intelectual, con el fin de que desarrollen su propia observancia de estos derechos intelectuales, motivando así la creación e innovación.

REFERENCIAS

- Acta de la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de lunes 23 de abril de 2012.* (2012). n°. 120. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado)
- Acta de la sesión de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de lunes 28 de mayo de 2012.* (2012). n°. 126. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado)
- ASALE, R. *Diccionario de la lengua española-Edición del Tricentenario.* Recuperado, febrero 4, 2016.
- Arcudia, C. (2015). *El régimen de protección jurídica de las obtenciones vegetales en México.* *Rev La propiedad inmaterial.* (19), 89-112
Recuperado el 07 de mayo de 2017 de <http://search.proquest.com/docview/1708043265/CA7B2BE4141449F2PQ/1?accountid=33194>
- Bianchi, P. (2011). *Protección Penal de la Propiedad Industrial. Análisis de los tipos penales previstos en el artículo 273 del Código Penal Español.* Recuperado el 07 de mayo de 2017 de <https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/#sources/10644>
- Bianchi, P. (2002). *Exigencia de protección penal de bienes de la Propiedad Industrial. Especial referencia a la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.* *Rev Anuario de Derecho.* (24), Recuperado el 01 de mayo de 2017 de <https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#/vid/56505012>
- BSA The Software Alliance. (2016). *Seizing Opportunity Through License Compliance: BSA global software survey.* Recuperado el 15 de mayo de 2017 de http://globalstudy.bsa.org/2016/downloads/studies/BSA_GSS_US.pdf
- Bugallo, B. (2006). *Propiedad Intelectual.* Montevideo: Fundaciones de Cultura Universitaria.
- Código Orgánico Integral Penal.* (2014). Quito: Gráficas Ayerve C.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial Suplemento de 13 de julio de 2011. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICOCONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Constitución de 1967. (1967). Registro Oficial 133 de 25 de mayo de 1967. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ANO_1967

Constitución Política. (1979). Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ANO_1979

Constitución Política De La Republica Del Ecuador. (1998). Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR_1998

Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial. (1999). Registro Oficial 244 de 29 de julio de 1999. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=INTERNACIONAL_CONVENIO_DE_PARIS_PARA_LA_PROTECCION_DE_LA_PROPIEDAD_INDUSTRIAL

Comisión de las Comunidades Europeas (1998). *Libro verde lucha contra la usurpación de marca y la piratería en el mercado interior.* Recuperado el 11 de mayo de 2017 de <http://www.aecar.es/directivas/lvcones.pdf>

- Correa, C. (Dir.). (2000). *Propiedad Intelectual en el GATT*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Corredor, D. (2005). *Delitos Contra la Propiedad Industrial*. Bogotá: Ibañez.
- De La Paz, M. (2014). *Propiedad intelectual plato fuerte de las negociaciones con la UE*. *Rev Gestión*. (238), 14-20. Recuperado el 14 de mayo de 2017 de <http://www.revistagestion.ec/wp-content/uploads/2014/04/TC-p.intelectual.pdf>
- Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual*. (2000). Recuperado el 07 de mayo de 2017 de http://www.ambiente-ecologico.com/ediciones/2002/084_05.2002/084_Investigacion_OMPIntelectual.php3
- Decreto Supremo No. 2821*. (1978). Registro Oficial n. ° 735, de 20 de diciembre de 1978. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=B72331B396C513720E43EC5EA9F06391903CB3E6&type=RO>
- Díaz, M. (2009). *Delitos contra la propiedad intelectual e industrial Especial atención a la aplicación práctica en España*. *Rev Derecho Penal y Criminología*. 30(88), 93-134 Recuperado el 21 de mayo de 2017 de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/612/577>
- El Universo. (2011). *El SRI registra 2.816 locales de 'piratería formal' en el país*. Recuperado el 15 de mayo de 2017 de <http://www.eluniverso.com/2011/01/24/1/1356/sri-registra-2816-locales-pirateria-formal-pais.html>
- Echavarría, M. (2016). *El delito de plagio: Una propuesta de regulación Penal de la infracción al Derecho de Autor*. *Rev Cuadernos de derecho penal*. (15), 85-101 Recuperado el 10 de mayo de 2017 de https://app.vlex.com/#WW/vid/650854325/graphical_version
- Gómez, F. y Oraá, J. (2008). *La declaración universal de derechos humanos*. Recuperado el 14 de mayo de 2017 de <http://site.ebrary.com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/lib/udlasp/reader.action?docID=10732273>

Informe para primer debate Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. (2015). Oficio No. 128-CEPJEE-P de 29 de abril de 2015. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado).

Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual.* *Rev Lecciones y Ensayos.* (86), 187-211 Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0086.pdf

Ley de Derechos de Autor. (1976). Registro Oficial n. ° 149, de 14 de agosto de 1976. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORICLEY_DE_DERECHOS_DE_AUTOR

Ley de Marcas de Fábrica. (1976). Registro Oficial n. ° 194, de 18 de octubre de 1976. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=484B8DCB0E9482085416388ACF582E3032E9E550&type=RO>

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. (2015). Registro Oficial n. ° 598 de 30 de septiembre de 2015. Tercer Suplemento. Recuperado el 01 de mayo de 2017 <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=9F120C330AC8BD65C9C2454928E76B3CB33A37DA&type=RO>

Ley de Patentes de Exclusiva Explotación de Inventos. (1976). Registro Oficial n. ° 195, de 19 de octubre de 1976. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=B700164838DA8A36C1DEA9A717714C4F4D92E35A&type=RO>

- Ley de Propiedad Intelectual (Codificación n. ° 2006-013)*. (2006). Registro Oficial n. ° 426, de 28 de diciembre de 2008. Recuperado el 01 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORICLEY_DE_PROPIEDAD_INTELECTUAL_2006
- Lipszyc, D. (2005). *Derecho de autor y derechos conexos*. Argentina: UNESCO-CERLAC-Zavalía.
- Martínez, J. (2004). *La observancia de los derechos de propiedad intelectual desde la perspectiva del derecho penal*. *Rev Cenipec*. (24), 45-71. Recuperado el 07 de mayo de 2017 de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23547/1/articulo3.pdf>
- Magaña, J. (1998). *El delito contra la Propiedad Industrial en las marcas*. *Rev ABZ*. (71). Recuperado el 21 de mayo de 2017 de <http://www.tribunalmmm.gob.mx/jam/articulos/delitocontra/proteccion.htm#bien>
- Maggiore, G. (2000). *Derecho Penal Volumen 1*. (2.^a ed.) Bogotá: Temis.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (s.f.). *Enfoque: El tráfico ilícito de mercancías falsificadas y el crimen organizado transnacional*. Recuperado el 14 de mayo de 2017 de https://www.unodc.org/documents/counterfeit/FocusSheet/Counterfeit_focussheet_ES_HIRES.pdf
- Oré, E. (2006). *La protección penal de la marca en el derecho español*. Lima: Alternativas SRL.
- Organización Mundial De Comercio, Protocolo De Adhesión*. (1996) Registro Oficial Suplemento 977 de 28 de junio de 1996. Recuperado el 21 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONVENIO-ORGANIZACION_MUNDIAL_DE_COMERCIO_PROTOCOLO_DE_ADHESION

- Orue, J. (2004). *Situación de la Propiedad Intelectual y su Relación con la Actividad Agropecuaria en Centro América. Revista de Derecho.* (9), 135-165. Recuperado el 14 de mayo de 2017 de <http://repositorio.uca.edu.ni/895/1/135-165.pdf>
- Pico, G. (2014). *Código de la Comunidad Andina.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pico, G. (2011). *Temas Jurídicos de la Comunidad Andina. Bolivia - Colombia - Ecuador - Perú - Venezuela.* Recuperado el 21 de mayo de 2017 de https://app-vlex.com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/#WW/vid/425369050/graphical_version
- Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017.* (2013). Registro Oficial Suplemento 78 de 11 de septiembre de 2013. Recuperado el 21 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-PLAN_NACIONAL_PARA_EL_BUEN_VIVIR_2013_2017
- Proyecto de Código Orgánico Integral Penal.* (2013). Suscrito en 17 de diciembre de 2013. (Asamblea Nacional del Ecuador).
- Rangel, H. (2011). *La observancia de los derechos de propiedad intelectual Jurisprudencia.* Recuperado el 21 de mayo de 2017 de http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/627/wipo_pub_627.pdf
- Régimen Común Sobre Derecho De Autor Y Derechos Conexos.* (1944). Registro Oficial 366 de 25 de enero de 1994. Recuperado el 07 de mayo de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=ANDINO-REGIMEN_COMUN_SOBRE_DERECHO_DE_AUTOR_Y_DERECHOS_CONEXOS
- Régimen Común Sobre Propiedad Industrial.* (2001). Registro Oficial 258 de 02 de febrero de 2001. Recuperado el 07 de mayo de 2017 de

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=ANDINO-REGIMEN_COMUN_SOBRE_PROPIEDAD_INDUSTRIAL

Resolución de la Corte Constitucional n. ° 100. (2012). Registro Oficial Suplemento 724 de 14 de junio de 2012. (Corte Constitucional para el periodo de transición, 03 de abril del 2012). Recuperado el 07 de mayo de 2017 de

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RESCORTE-NIEGA_ACCION_DE_PROTECCION_POR_DECOMISO_DE_MERCADERIA_10072420120614

Resolución de la Corte Constitucional n. ° 61. (2012). Registro Oficial Suplemento 728 de 20 de junio de 2012. (Corte Constitucional para el periodo de transición, 27 de marzo del 2012). Recuperado el 14 de mayo de 2017 de

http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=RESCORTE-NIEGA_ACCION_EXTRAORDINARIA_DE_PROTECCION_POR_DESTRUCCION_MERCADERIA_6172820120620

Corte Provincial de Pichincha. (2012). Resolución de 04 de noviembre de 2008. Juicio 17123-2008-0471.

Rey, C. (2005). *La Propiedad Intelectual como bien inmaterial*. Bogotá: Leyer.

Rodríguez, L. (2012). *Tutela penal de la propiedad intelectual*. Recuperado el 21 de mayo de 2017 de <http://www.ebrary.com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec>

Ruiz, S. (2011). *La protección jurídica de las propiedades especiales en el mundo*. Recuperado el 07 de mayo de 2017 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/content_type:4/in cumplimiento+adpic/WW/vid/438029054/graphical_version

Suárez, L. (1994). *La Unidad de Valor Constante (UVC)*. *Rev Ecuador Debate*. (31), 165-171. Recuperado el 04 de mayo de 2017 de

<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/6613/1/RFLACSO-ED31-11-Suarez.pdf>

Tirado, J. (s.f.). *Delitos contra la propiedad industrial. Protección penal de invenciones industriales patentes y modelos de utilidad) y signos distintivos (marcas y nombres comerciales). Tipos básicos y problemática acusatoria*. Recuperado el 15 de mayo de 2017 de https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Tirado%20Estrada,%20Jes%C3%BAs%20Jos%C3%A9%20.pdf?idFile=00807f91-6552-4114-8db0-558ac347159d

Tirado, J. (2003). *Mecanismos legales de persecución de los delitos relativos a la propiedad industrial*. Recuperado el 20 de mayo de 2017 de http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/ponen/sem_jueces_03/Modulos/tirado.pdf

TV Legislativa. (2015). *Mauro Andino - Sesión 326 del Pleno - #COIP*. Recuperado el 21 de mayo de 2017 de <https://www.youtube.com/watch?v=6NCFLQwAGW0&list=PLDgRRkRVhqSZCxae9Clpzi4-eEQPE64qA>

TV Legislativa. (2015). *Rosana Alvarado - Sesión 326 del Pleno - #COIP*. Recuperado el 19 de mayo de 2017 de https://www.youtube.com/watch?v=_AUcKzHKLb8

Viñamata, C. (2012). *La Propiedad Intelectual*. México DF: Trillas.

